

cada diez años: y las de los Iuezes Oficiales se renueven cada cinco años, ley 26. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Presidente de la Casa, y los Iuezes de ella, lo y los de Cadiz, y Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, sus criados, y los demás que se refieren, no traten, ni contraten en las Indias: y lo especial en quanto al Presidente, ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Presidente, y Iuezes de la Casa, no provean a sus criados en comisiones, ley 34. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, Iuezes, y Ministros no recivá dadiwas, ni presentes: y guardense las leyes destos Reynos de Castilla, ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales no provean en interin los oficos, ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, Telotero, y los demás Iuezes Oficiales no visen del dinero de su cargo, ley 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales no provean de dinero para los negocios Fiscales, ley 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los días, ley 20. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales, no se les recivan en cuenta gastos en ir a los Puertos. Vease Iuez Oficial, que va al despacho en la ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 63.

Presidente de la Casa, o Iuez, que fuere al despacho, pueda enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestres, y gente de mar, y no tengan necesidad de que esto se execute por el Tribunal de la Casa, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Presidente de la Casa, presida en el Consulado. Vease Consulado de Sevilla en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Presidentes de las Audiencias. Presidente de las Audiencias, los Virreyes de Lima, y Mexico sean Presidentes no llamen a los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, ley 13. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes, en vacante de Presidente, Gobernador, y Capitan general de Tierra, firme nombre el Virrey del Perú: y en qué forma se ha de hacer estos nombramientos, ley 2. titul. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes, el Virrey de el Perú, nombre Gobernador, y Capitan general, y Presidente de Chile, en vacante y forma de los nombramientos, ley 3. titul. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes de las Audiencias, despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Cámara, ley 4. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios en casos, y cosas, que convenga el secreto, ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al Rey por los Virreyes, Presidentes, y Oidores, ley 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, nombran Executores, y Comisarios, ley 7. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, no comunten desfietros, ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, tengan buena correspondencia con los Oidores, y Ministros, ley 9. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, atiendan á la policia, y no impongan á los Cabildos hazer Puentes, Calçadas, y otras cosas, ley 10. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, sean obedecidos, y no den comisiones á los Ministros fuera de las Audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fuiro de otras personas, ley 11. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, y Presidentes comuniquen las materias importantes con las Audiencias, y los Ministros acuden á sus llamamientos, y no los convoquen, sino para cosas graves, ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, y Presidentes no llamen a los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, ley 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Pre-

Presidentes, el de Santo Domingo pueda tener vn Oidor por Asessor, ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, el Obispo Presidente no conozca de pleytos sobre fuerças Eclesiasticas, ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo: y los Oidores hagan lo cometido solo al Presidente, ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, Presidentes, y Ministros no pidan, ni cobré de la Real hacienda ninguna cosa fiada, ni anticipada a cuenta de sus salarios, ley 36. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Presidentes, no se provean los oficios en interin sin testimonio de la vacante: ni a los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Presidentes, el salario de los Presidentes, Oidores, y demás Ministros, se les pague, estando ausentes por justas causas, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, sobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Presidentes, Oidores, y otros Ministros, sus mujeres, hijos, ó hermanos, ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, y Alcaldes ordinarios, conozcan de las causas criminales de los Oidores, ley 43. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, no conozcan los Oidores de sus delitos. Vease Oidores en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Bautismos, ley 48. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no visiten, ni vayan á desposorios, ni entierros, ley 49. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, y Ministros, que se declara, no asistan á las Iglesias a fiestas, horas, ó entierros, sino en los casos permitidos por la ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, si conviniere reprender al-

Tomo 4.

gun Ministro de la Audiencia, se guarda de la forma de la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, Oidores, y Ministros togados no contraten, ni tengan otras grangerías, ni se sirvan de los Indios en aprovechamientos, ni servicios; y con qué calidad se les permite este servicio, ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Presidentes, y Ministros, no puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender, ley 57. titul. 16. lib. 2. fol. 222.

Presidentes, y Ministros, no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas, ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Presidentes, y Oidores de Manila no carguen mercaderías en los Navios, que de allí salieren, ni introduzcan á sus criados en los oficios, ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, declarase la prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y calidad de la probanza para su averiguacion. Vease Virreyes en la ley 64. titul. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, y Ministros que se declara, no puedan tener mas de quatro esclavos, ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, Oidores, y sus mujeres, y hijos, no hagan partidos con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadiwas, ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, y Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas: ni tengan familiardades estrechas, ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, Oidores, Ministros, criados, y allegados no usen de poderes agenos para cobranças, ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, los juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mujeres, se remedie por los Virreyes, y Presidentes, ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, Oidores, y Ministros paguen, Eee 2.

y hagan pagar à los Indios los baſimientos que les compraren, ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, sobre casamientos de los Presidentes, y sus hijos. Vease *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Presidentes, los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que residieren, ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Presidentes, por lo tratar, ó concertar de casarse los Ministros, y personas prohibidas, pierdan los oficios, ley 84. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Presidentes, no se admite memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse las personas prohibidas, ley 85. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Presidentes, à los que se casaren contra la prohibicion no se les acudá con el salario desde el dia que trataren el casamiento, ley 86. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Presidentes, conozcan de causas de casamientos, y parcialidades de Oidores, y Ministros, ley 87. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Presidentes, Oidores, y Ministros, no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à horas extraordinarias, ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Presidentes, no asistan à votar los pleytos, que allí se declara. Vease *Audiencias* en la ley 24. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Presidentes, no voten en justicia, y firmen las sentencias: ni sobre ejecucion de cedulas: y de què pueden conocer, segun las materias. Vease *Audiencias* en las leyes 32. 33. y 34. titul. 15. lib. 2. fol. 193.

Presidentes, puedan declarar si el punto es de Justicia, ó Gobierno. Vease *Audiencias* en la ley 38. titul. 15. lib. 2. fol. 194.

Presidentes, lo que le toca en Gobierno, y Guerra: no conozcá por apelacion, ó suplicacion, si no fueren Letrados: y visen: y goviernen en sus distritos, aun que no estén donde reside la Audiencia. Vease *Audiencias* en las leyes 43. 44. y 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Presidentes, nombren Inezes, y Letrados, que suplan por los Oidores: y guardense sus ordenes en la vista de los pleytos, y division de las Salas. Vease *Audiencias* en las leyes 61. 62. y 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Presidentes Gobernadores. Vease *Virreyes* en el tit. 3. lib. 3. desde el fol. 12. y los Virreyes lo sean de sus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Presidentes de las Audiencias, no se intitulen del Consejo de Indias. Vease *Presidentes* en la ley 66. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Presidente de Panamá, obedezca, y esté subordinado al Virrey del Perú. Vease *Terminos de las Gobernaciones* en la ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Presidente de Chile, subordinado al Virrey de el Perú. Vease *Terminos de las Gobernaciones* en la ley 3. titul. 1. lib. 5. fol. 142.

Presidentes subordinados, y las Audiencias de esta calidad, hasta què casos pueden tener la Gobernacion. Vease *Terminos de las Gobernaciones* en la ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Presidentes, què pueden executar en sus distritos antes de tomar la possession. Vease *Terminos de las Gobernaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Presidios.

Presidios, quanto à su dotacion, y situacion. Vease *Dotacion de Presidios* en el tit. 9. lib. 3. desde el fol. 40.

Presas.

Presas, orden que se ha de guardar en el repartimiento de las presas de mar, y tierra. Ley 4. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Presas, el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones, y Flotas: y las que se recobren se buelvan al dueño, sin diminucion. Ley 5. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Presas, si en ellas se hallaren bienes robados à subditos, y vassallos del Rey, se entreguen luego à sus dueños, ley 6. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Pre-

Presas, las de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria sean del Rey: y hagase luego justicia en los Cosarios, ley 7. tit. 13. lib. 2. 3. fol. 56.

Presas, su repartimiento por los Generales. Vease *Gobernadores* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Presos, su repartimiento por los Generales. Vease *Gobernadores* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Presos por la Casa de Contratacion, pendiente apelacion al Consejo, si pueden ser sueltos. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Presos por la Casa, y Consulado, donde se han de poner dentro, y fuera de Sevilla. Vease *Carcet de la Casa* en la ley 61. tit. 12. lib. 9. fol. 203.

Presos por los Generales de Armadas, y Flotas, su cárcelaria: y las prisiones no se cometan à Soldados. Vease *Generales* en las leyes 14. y 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Presos, no se traigan de las Indias à España sin los autos. Vease *Gobernadores* en la ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Prestamo de Hacienda Real, prohibido. Vease *Cajas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Pretendientes.
Pretendientes Eclesiasticos, no se les dé licencia para venir à estos Reynos. Vease *Arçobispos* en la ley 9. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Pretendientes Clerigos, no se les dé licencia para venir à estos Reynos, aunque la tengan de sus Prelados. Vease *Clerigos* en la ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Pretendientes, salgan de la Corte. Vease *Consejo de Indias* en la ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Primitias.
Primitias, como se han de cobrar en las Indias. Vease *Diezmos* en la ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Principe de la Mar.
Principe de la Mar, se le abatan los Estan-

ol dantes. Vease *Navegacion, y viaje en* y la ley 46. tit. 96. lib. 9. fol. 84. subq. 2. 3. fol. 5. lib. 8. tit. 2.

Probancas, quales se han de remitir à los Escribanos de los Pueblos. Vease *Audiencias* en la ley 9. titul. 15. lib. 2. fol. 201.

Probanca irregular sobre fraude de derechos, y falta de registro. Vease *Residentes* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Probancas por el Fiscal del Consejo, quié las ha de hazer en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en la ley 37. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Procuradores generales.
Procuradores generales, cada Ciudad, ó

Villa pueda nombrar Procurador, que asista à sus causas. Ley 17. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, su elección se por los votos de los Regidores, y no por Ca-

bido abierto, ley 2. titul. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à la Corte à costa de propios, ley 3. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades pue- dan nombrar Agentes en la Corte, y no sean deudos de los Ministros que se de- clara, ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades, Vi- llas, y Universidades no envien Procu- radores à estos Reynos: y en què caodos, y con què calidades los podrán enviar, ley 5. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores de Ciudades, y Comuni- dades, quanto à su passage à estos Reynos. Vease *Passageros* en la ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Procuradores.
Procuradores, en cada Audiencia ha ya nu- mero señalado de Procuradores, ley 1. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no usen oficio de Procu- radores, sino los que tuvieren titulo del Rey, ley 2. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Eee 3 Pro-

Procuradores, donde no los huiere lo
puedan ser vnos vezinos por otros, ley
3. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, sean examinados por las
Audiencias, ley 4. titul. 28. lib. 2. fol.
272.

Procuradores, digan la verdad del hecho
en los Estrados, ley, 5. titul. 28. lib. 2.
fol. 272.

Procuradores, no hablen en los Estrados
sin licencia, ley 6. titul. 28. lib. 2. fol.
272.

Procuradores, no lleven mas salario que
el señalado, y especialmente en nego-
cios de Indios, ley 7. titul. 28. lib. 2. fol.
272.

Procuradores, no reciban dadiwas por di-
latar las causas, ley 8. titul. 28. lib. 2.
fol. 272.

Procuradores, y *Avogados*, no hagan par-
tidos de seguir los pleitos à su costa,
ley 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan peticiones, sino en
rebeidia, y conclusion, y firmen las
que presentaren, ley 10. tit. 28. lib. 2.
fol. 272.

Procuradores, no presenten peticiones sin
firma de Avogado recibido por la
Audiencia, ley 11. titul. 28. lib. 2. fol.
272.

Procuradores, manifiesten, y depositen el
dinero que sus partes les enviaren, y
como se ha de hazer el deposito, ley 12.
tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan autos sin poder,
ley 13. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, vean tañar las costas de
el proceso, ley 14. titul. 28. lib. 2.
fol. 273.

Procuradores, lleven el proceso conclu-
to en provision el mismo dia al Rela-
tor, ley 15. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, el que perdiere escritura
pague el interes, y pena, y sea preso, y
esto haya lugar contra otros quales-
quier Oficiales, ley 16. tit. 28. lib. 2.
fol. 273.

Procuradores, en las peticiones, autos, y
sentencias se nombrén los Procura-
dores de las partes contrarias, ley 17.

titulo 28. libro 2. folio 273.

Procuradores, hagan las peticiones de bue-
na letra, y sin emendas, ni rayas, y las
preguntas de los interrogatorios cerradas
al fin de cada vna, ley 18. titul. 28.
lib. 2. fol. 273.

Procuradores de las Audiencias, no sean
obligados à salir á los alardes ordina-
rios, ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, y *Porteros*, guarden las le-
yes. Vease *Avogados* en la ley 2. titul.
14. lib. 2. fol. 187.

Procuradores, ninguno se presente en la
Carcel por Procurador. Vease *Au-
diencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol.
201.

Procuradores, firmen, y concierten las re-
laciones. Vease *Relatores* en la ley 11.
tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Procuradores, quando han de presentar las
peticiones. Vease *Escrivanos de Ca-
mara* en la ley 5. titul. 23. lib. 2. fol.
248.

Procuradores, firmen las peticiones : en-
treguen los interrogatorios: en què ter-
mino puedan pedir restitucion : forma
de tañar su salario: y de donde se ha de
pagar el de Procurador de pobres.
Vease *Avogados* en las leyes 13. 19.
20. 24. y 27. titul. 24. lib. 2. fol. 256. y
257.

Procurador de Indios, haya en cada Au-
diencia. Vease *Protectores* en la ley 3.
tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Procuradores de la Casa, en la Casa de Con-
tratacion haya quatro Procuradores,
y no se admitan otros: y los Escrivanos
las notifiquen los autos, ley 4. titul.
11. lib. 9. fol. 201.

Prometidos.

Prometidos, no se admitan en las posturas,
y remates de oficios. Vease *Venta de
oficios* en la ley 10. titul. 20. lib. 8. fo-
lio 94.

Propinas. fol. 1. lib. 3.

Propinas del Consejo, hanse de aplicar à su
Maestad tres propinas dobladas res-
pectivamente á las que lleva el Presi-
dente por las tres fiestas de toros, y lu-
minarias: con la calidad que se refiere.

Auto 76. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Propinas del Presidente, y Luezes de la
Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la
ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

*Propinas al Solicitador del Fiscal de la
Casa*. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley
124. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Propinas del Luez de Cadiz. Vease *Luez
de Cadiz* en la ley 23. titul. 4. lib. 9.
fol. 161.

Propinas de los Contadores de Averia.
Vease *Contaduria de Averias* en la ley
63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Propinas del Consejo, tomesela razon an-
tes de recevirlas el Tesorero. Vease
Contadores del Consejo en el *Auto* 79.
tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Propios.

Propios, quando se funden nuevas Poblac-
iones, se señalen propios, y lleve
confirmacion, ley 1. titul. 13. lib. 4.
fol. 105.

Propios, las Ciudades no gasten los pro-
pios, ni situén salarios sin licencia : y
forma de libratar, ley 2. titul. 13. lib. 4.
fol. 105.

Propios, las rentas, y propios de las Ciu-
dades se rematen en el mayor postor, y
no se las puedan tantejar los Arrenda-
dores antecedentes, ley 3. titul. 13. lib. 4.
fol. 106.

Propios, no se gaste de propios en recevir
á Prelados, Presidentes, Oidores, ni
Ministros, ni en fiestas, comidas, ni
hofpedages, ley 4. titul. 13. lib. 4. fo-
lio 106.

Propios, la Iusticia, y Regimiento libre
en los propios, y no lo puedan hazer
las Iusticias Reales, ley 5. titul. 13. lib. 4.
fol. 106.

Propios, cada año se tome cuenta de los
propios, y envie razon al Consejo, ley
6. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, un Oidor por turno tome las
cuentas de propios donde residiere

Audiencia, ley 7. titul. 13. lib. 4. fol.
106.

Propios, á los remates de bastimentos, y
rentas de propios; se halle vn Oidor,
donde huiere Audiencia, ley 8. titul.
13. lib. 4. fol. 106.

Propios, las Ciudades que tuvieran mer-
ced de las penas de Camara, y pidieren
prorrogacion, envien testimonio de su
gasto, y de los propios, ley 9. titul. 13.
lib. 4. fol. 106.

Propios, los lutos por muerte de personas
Reales, se paguen de los propios, ley
10. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Prorrogacion.

Prorrogacion de vidas en Encomiendas, no
se beneficie. Vease *Secretarios* en el
Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Prorrogaciones de oficios, contradigan los
Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 25.
tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Prorrogaciones de oficios, prohibidas.
Vease *Provision de oficios* en la ley 61.
tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Prorrogacion de oficios, substanciacion de
autos en tiempo de prorrogacion de
oficios de Iusticia. Vease *Pleitos*, y
Sentencias en la ley 16. titul. 10. lib. 5.
fol. 170.

Prorrogacion de vida de Encomienda, y
futura sucesion, no se admite por
efectos beneficiables. Vease *Sucesion
de Encomiendas*, *Auto* 150. titul. 11.
lib. 6. fol. 240.

Protectores de Indios.

Protectores de Indios, haya en las Provin-
cias donde los havia, sin embargo de
la reformacion, ley 1. titul. 6. lib. 6.
fol. 217.

Protectores, en el Peru se den las instruc-
ciones á los Protectores, conforme á
las ordenanzas del Virrey Don Fran-
cisco de Toledo, ley 2. titul. 6. lib. 6.
fol. 217.

Protectores, donde huiere Audiencia se
nombra Avogado, y Procurador de
10.

Indios con salario: y en quanto al Fiscal Protector de Lima se guarde lo especialmente proveido, ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, los Ministros que se declara no lleven à los Indios mas derechos que sus salarios, ley 4. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima, ley 5. titul. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores generales, no pongan Substitutos, ley 6. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, no se den Protectorias à Mestizos, ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, en las Filipinas haya Protector de los Indios, su salario, y configuracion, ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, a los Indios bogavantes del Rio grande de la Madalena, se les crie Protector, ley 9. titul. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores den grata audiencia a los Protectores, ley 10. titul. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Indios de Senorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás, ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, envien relaciones à los Virreyes, y Presidentes del del Estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo, ley 12. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, si el pleito fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los desfendan: y se procure esfuerzo que vayan à seguir sus pleitos, ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores, los Eclesiaſticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores de los Indios sean los Fiscales de las Audiencias. Vease *Fiscales* en la ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Protectores de Chile, los Lenguas generales. Vease *Servicio personal en Chile*.

en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Protectores de los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 13. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Protectores de Chile, en què moneda se ha de pagar su salario. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Protectores de Chile, amparen à los Indios. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Protomedicos:

Protomedicos; haviendose de robar Protomedicos generales, se les dé instrucion, conforme à esta ley, y ellos la guarden, ley 1. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los de assistencia en las Indias guarden las leyes Reales, ley 2. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico, y Lima, sean Protomedicos, y lleven confirmacion, ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y *Medicos*; ninguno cure en Medicina, ni Cirugia, sin grado, y licencia del Protomedico, ley 4. titul. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y *Medicos*; los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del titulo de que no tuvieren grado, como se hace en estos Reynos, ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, no den licencias à los que no parecieren personalmente à ser examinados, ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, visitense las Boticas, y medicinas, ley 7. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas, la provision de las Armadas se haga por Acuerdos de la Casa de Sevilla: y qué personas devén intervenir, ley 1. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Pro

Proveedor, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla provean: què las Naos vayan bienabastecidas, ley 2. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, proveanse buenas medicinas para la Armada, ley 3. titul. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua, ley 4. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, dé cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual dé libranças, ley 5. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, haga relación de las compras á la Casa de Contratacion, ó administracion de la Averia, ley 6. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, la Casa de Sevilla para las Iuntas de provisiones extraordinarias, llame al Proveedor, ley 7. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, las Iusticias no impidan que se compre el trigo necesario para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, ley 8. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, quando conviniere embargar vino, ó otra cosa para la Armada, ó Flota, sea en la cantidad, y como se ordena, ley 9. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no se embarguen los frutos Eclesiaſticos para provision de las Armadas, y Flotas, sin orden del Rey, ley 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no se haga novedad en los derechos de lo que se compre para Armadas, y Flotas, ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, en los despachos que se cometieren al Proveedor, vse libremente su oficio, ley 12. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, vse su oficio con el Escrivano mayor de Armadas, ley 13. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor de la Armada de la Carrera, vse su oficio en las Capitanas, y Almirantazas de Flotas, y otras Naos, ley 14. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar persona, que en auſencia legítima sirva su oficio, ley 15. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comisarios, ley 16. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, tenga cuenta distinta de lo que fuere de averia, ó de otra parte, ley 17. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Iuez que los huviere de visitar, ley 18. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor de la Armada de la Carrera, no se introduzga en lo tocante à la artilleria, ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, teniendo la Armada, ó Flota necesidad de provision en Canaria, el Gobernador, Regente, y Iusticias las despachen con brevedad, ley 21. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, las Iusticias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los bastimentos necesarios, à justos precios, ley 22. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, castiguese à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, el Gobernador de la Habana tenga hecha la provision necesaria para quando llegare la Armada, ó Flota, ley 24. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, faltando bastimentos para la Armada, ó Flotas en la Habana, el Gobernador dé los que tuviere, y envie por otros de los efectos que se declara, ley 25. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, cada año se traiga à la Habana la provision de Nueva Eſpaña para la Armada, y Flota: y encargase à los Virreyes este cuidado, ley 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, quando la Armada, ó Flota invernaren, se pueda enviar á las Canarias por lo necesario: y forma que se

PP Indice general PP

- se ha de guardar sobre esto, ley 27. titul. 17. lib. 9. fol. 258.
- Proveedor*, las pipas de vino, que ahorrarre la gente, se paguen donde, y como se ordena, ley 28. titul. 17. lib. 9. fol. 254.
- Proveedor*, el vino de ahorros de raciones se tome para la Armada; y de qué precio, ley 29. titul. 17. lib. 9. fol. 258.
- Proveedor*, el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de ahorros de raciones, y entregue su procedido donde, y como se ordena, ley 30. titul. 17. lib. 9. fol. 258.
- Proveedor*, los ahorros de raciones de la gente de mar, y guerra no se puedan vender en las Indias sin la licencia, ó intervencion, que se declara, ley 33. titul. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por la orden que declara la ley 34. titul. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, no haciendose la provision por remate, ante el General se compren los bastimentos, y el haga la paga de ellos, conforme a la ley 35. titul. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, socorriendose alguna Nao merchanta por necesidad forçosa, el General libre lo que se huviere de dar, y despues se cobre, ley 36. titul. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon, ley 37. titul. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, libre el General los sueldos, y socorros, y los Oficiales de la Armada guarden su antiguedad, y el Proveedor despache lo que le tocare, ley 38. titul. 17. lib. 9. fol. 259.
- Proveedor*, los Generales castiguen a los que compraren bastimentos, municiones, ó otra cosa de Armada, ó Flota, ó Naos de Honduras, ley 39. titul. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, los papeles de la Proveeduria se queduen en la Contaduria de Averias, ley 40. titul. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, a los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios de la averia, como se dispone, ley 41. titul. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se ordena, ley 42. titul. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, las cosas necessarias para la provision, y aviamiento de las Armas se pongan en las Atarazanas, ley 43. titul. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor*, los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se den con cuenta, y razon en la forma que se ordena, y no por mayor, ley 44. titul. 17. lib. 9. fol. 260.
- Proveedor de Acapulco*. Vease *Oficiales Reales* en la ley 39. titul. 4. lib. 8. folio 30.
- Provision de la Armada*, de que se encargue el General, sea conforme se ordena. Vease *Generales* en la ley 128. titul. 15. lib. 9. fol. 231.
- Provision de lo necesario en las Armas*, y como se ha de comprar en las Indias. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 24. titul. 16. lib. 9. fol. 249.
- Provision*, assistencia del Veedor a su compra, y gasto. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 43. titul. 16. lib. 9. fol. 253.
- Provision de las Armadas, y Flotas*. Vease *Proveedor* en el titul. 17. lib. 9. desde el folio 255.
- Proveidos*.
- Proveidos para las Indias*, embarquense en la primera ocasion. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163. titul. 2. lib. 2. fol. 147.
- Provincia*, no hagan los Oidores de Lima, y Mexico. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 12. titul. 17. lib. 2. fol. 230.
- Provincia*, quanto a su Juzgado. Vease *Juzgado de Provincia* en el titulo 19. li-

PP De leyes de las Indias. PP 306

- libro 2. desde el fol. 239.
- Provincia*, los Escribanos de Provincia como han de estaren las Salas de Audiencia, y hacer reacion. Vease *Escribanos de Cámara* en las leyes 57. y 59. titul. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.
- Provision de oficios*, para la provision de oficios, y mercedes comuniquen los Virreyes, y Presidentes a sus Audiencias, y provean solo, ley 8. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, pareciendo a la Audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al Virrey, o Presidente, y le obedezca, y avise, ley 9. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, los Oidores en vacante de Virrey, o Presidente guarden las leyes en la provision de oficios: y el Oidor mas antiguo vease, y exercea en lo ceremonial, y goviene la Audiencia, ley 10. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y vote en todos los demas, comenzando el mas moderno, ley 11. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, los Virreyes entreguen sus titulos a los que fueren provistos por el Rey, y les señalen termino para ir a servir, ley 12. titul. 2. lib. 3. fol. 2.
- Provision de oficios*, los Virreyes entre-
guen sus titulos a los que fueren pro-
vistos por el Rey, y les señalen termino
para ir a servir, ley 12. titul. 2. lib. 3.
fol. 2.
- Provision de oficios*, los Oficiales, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, visen hasta que lleguen los sucesores, ley 4. titul. 2. lib. 3. fol. 2.
- Provision de oficios*, los proveidos en oficios no tomen possession hasta que los antecesores hayan cumplido, ley 5. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia anteceden-
te: y esto se declare en los pareceres, ley 6. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, los que huviere-
nido de las Indias a estos Reynos, sien-
do de las calidades que se declaran, si
olvieren con oficios, no sean admis-
tidos hasta que paguen lo que devie-
- ten, ley 7. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, para la provision de oficios, y mercedes comuniquen los Virreyes, y Presidentes a sus Audiencias, y provean solo, ley 8. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, pareciendo a la Audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al Virrey, o Presidente, y le obedezca, y avise, ley 9. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, los Oidores en vacante de Virrey, o Presidente guarden las leyes en la provision de oficios: y el Oidor mas antiguo vease, y exercea en lo ceremonial, y goviene la Audiencia, ley 10. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y vote en todos los demas, comenzando el mas moderno, ley 11. titul. 2. lib. 3. fol. 3.
- Provision de oficios*, la Audiencia que go-
vernare no provea oficios, si no huviere
reivocado con efecto, ley 12. titul. 2. lib.
3. fol. 3.
- Provision de oficios*, los oficios, y merce-
des se provean, y halgan en sugetos be-
nemeritos, que tengan las calidades de
la ley 13. titul. 2. lib. 3. fol. 4.
- Provision de oficios*, los meritos, y servi-
cios para oficios, y mercedes, se gra-
duen, segun esta ordenado por la ley
14. titul. 2. lib. 3. fol. 4.
- Provision de oficios*, las provisiones, y gra-
tificaciones se hagan en atencion a los
meritos, y necesidad de los preten-
dientes, y no en hacienda Real, ley 15.
titul. 2. lib. 3. fol. 4.
- Provision de oficios*, los servicios sean re-
munerados donde cada uno los huviere
hecho, y no en otra parte, ni Provin-
cia, ley 16. titul. 2. lib. 3. fol. 4.
- Provision de oficios*, los yezinos, y naturales,
y los Encomenderos, y hazendados,
y Mineros no sean proveidos en
Corregimientos en sus Pueblos, y pue-
dan ser premiados en ellos, ley 17. titul.
2. lib. 3. fol. 4.
- Provision de oficios*, los Virreyes, y Presi-
dentes puedan ocupar en oficios a los